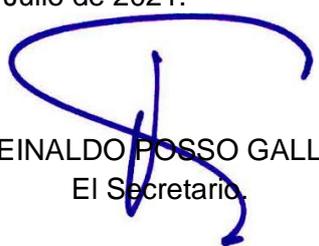




INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que al comunicarme con el apoderado judicial de la parte demandante vía telefónica a fin de remitirle el link para audiencia señalada en esta fecha a las 9 a.m., éste me comunicó que le era imposible atender la misma ya que se encontraba en su hogar materno con su señor padre quien está avanzado en años y se encontraba afectado por COVID, razón por la cual él era quien le estaba prodigando los cuidados respectivos y no podía asistir a su oficina para atender la audiencia, solicitando comedidamente a su señoría reprogramar la fecha. Que en días posteriores haría llegar el respectivo escrito con prueba sumaria de lo indicado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 14 de Julio de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0276

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: ROSA ELENA ALVAREZ GOMEZ.
DEMANDADO: HEREDEROS DE LEONOR FRANCO DE PARRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00260-00**

Guadalajara de Buga V., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado en aras al principio Constitucional de la buena fe, atender lo expresado por el señor apoderado judicial de la parte demandante y en tales condiciones se ordenará reprogramar la fecha de audiencia programada para el día de hoy, debiendo el apoderado de la parte demandante allegar siquiera prueba sumaria de su dicho, tal como se lo manifestó al señor Secretario del Despacho vía telefónica.

En este estadio procesal se tiene que una vez realizado estudio detenido a lo adelantado dentro del presente juicio laboral hasta la fecha, se tiene que existe actuación del Despacho referente a la notificación y traslado que se llevó a cabo respecto de la demandada inicial Sra. YOLANDA JARAMILLO PARRA, así como de los Herederos Indeterminados de los señores LEONOR FRANCO DE PARRA, MARINO PARRA FRANCO y MARIA ENELIA PARRA FRANCO, la cual debe ser objeto de control de legalidad conforme a lo establecido por el Art.132 del C.G.P.

Se dice lo anterior en razón a que respecto de la señora YOLANDA JARAMILLO PARRA le fue nombrado como CURADOR AD LITEM al Dr. BERNARDO AVALOS SALGUERO, T.P. No. 99.827 C.S.J., quien fuera notificado y corrido el traslado de Ley, como se observa a folio 58 del expediente, habiéndose pronunciado respecto de la demanda mediante escrito de folio 59 a 61 del expediente y en razón a ello igualmente fue fijada



fecha inicialmente para la práctica de la audiencia del Art.77 del C.P.L. y S. Social; no obstante ello, una vez fue ordenado por el Juzgado mediante auto 0889 del 23 de septiembre de 2019, folios 68 y 69 del plenario, integrar como extremo pasivo a los señores LEONOR FRANCO DE PARRA, MARINO PARRA FRANCO y MARIA ENELIA PARRA FRANCO a través de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, habiéndose cumplido el trámite de Ley respecto a su emplazamiento, les fue nombrado como CURADOR AD LITEM al Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN, quien fue notificado y corrido el traslado de la demanda lo que se observa a folio 76 del expediente, cuya contestación a la misma la allegó el Curador mediante escrito que obra a folio 77; sin embargo al notificar al DR. JARAMILLO TASCÓN y correrle el traslado de la demanda- folio 76- se hizo refiriendo que éste representaba tanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores LEONOR FRANCO DE PARRA, MARINO PARRA FRANCO y MARIA ENELIA PARRA FRANCO como a la demandada inicial Sra. YOLANDA JARAMILLO PARRA, lo que NO podía ser, ya que ésta última se encontraba legalmente representada por el Dr. AVALO SALGUERO quien ya había sido notificado, se le había corrido el traslado de la demanda y había contestado la misma e inclusive las actuaciones posteriores del Juzgado indican que al proferir el Auto de Sustanciación No. 155 del 13 de febrero de 2019, folio 64, se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora YOLANDA JARAMILLO PARRA, luego entonces dicha notificación, esta última, realizada en su nombre al Dr. JARAMILLO TASCÓN habrá de quedar sin valor jurídico alguno por las razones expuestas.

Ahora bien, respecto al EMPLAZAMIENTO a la parte plural demandada cuya publicación con arreglo a lo establecido por el Art.108 del C.G.P., en armonía con el Art. 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014-REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, aún no se ha realizado, se ordenará que por Secretaría se lleve a cabo dicho trámite en forma inmediata.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, habrá entonces de enderezarse la actuación procesal en los términos mencionados e igualmente se ordena señalar nueva fecha para celebrar la audiencia que se encontraba programada para este día por las razones esgrimidas por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO la notificación y traslado de la demanda que mediante Acta vista a folio 76 del expediente se realizó al Dr. FREDDY JARAMILLO TASCÓN indicándose que actuaba igualmente como CURADOR AD LITEM de la Sra. YOLANDA JARAMILLO PARRA; quedando válida dicha notificación y contestación a la demanda únicamente respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores LEONOR FRANCO DE PARRA, MARINO PARRA FRANCO y MARIA ENELIA PARRA FRANCO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA que la Sra. YOLANDA JARAMILLO PARRA se encuentra legalmente representada al presente juicio laboral por su CURADOR AD LITEM, Dr. BERNARDO AVALO SALGUERO.



TERCERO: LLEVESE A CABO en forma inmediata y por Secretaría la publicación en plataforma del EMPLAZAMIENTO a la parte plural demandada cuya publicación habrá de cumplirse con arreglo a lo establecido por el Art.108 del C.G.P., en armonía con el Art. 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014-REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Llévase a cabo dicho trámite en forma inmediata.

CUARTO: ACCEDER A LA SOLICITUD INCOADA por el señor apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia se REPROGRAMA la fecha para celebrar la presente audiencia el día **1º DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 A.M.**, en esta fecha se evacuarán la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, y de ser posible se proferirá SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 19/07/2021



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte demandante se comunicó al Juzgado vía telefónica solicitando se re programe la fecha señalada para la audiencia del día de hoy a las 9 a.m., en razón al fallecimiento de su poderdante, allegando para el efecto prueba sumaria de su manifestación. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 16 de Julio de 2021.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0282

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: JHONATAN COBO OSPINA
DEMANDADO: LUBRYCO & CIA.LTDA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00210**-00

Guadalajara de Buga V., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado procedente acceder a la solicitud de aplazamiento para la celebración de la audiencia fijada para esta fecha dentro del presente juicio laboral, a fin de entrar en la próxima fecha a señalarse a dar continuación al trámite procesal de Ley, teniendo en cuenta los hechos indicados por el representante judicial de la parte demandante.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el presente proceso continuará su trámite sin interrupción alguna, ya que, en primer orden y conforme lo señala el Art. 159 del C.G.P., el proceso NO se interrumpe a pesar del fallecimiento del demandante, como ha sucedido en el presente caso, en razón a que como lo indica la norma procesal civil, éste viene representado por su apoderado judicial, y en segundo lugar, porque si bien se dio el fallecimiento del actor, el proceso debe continuar con la comparecencia de los HEREDEROS DETERMINADOS que a la fecha puedan identificarse y los INDETERMINADOS, a quienes se ordenará emplazar conforme a lo dispuesto por el Artt.108 del C.G.P. en armonía con el Decreto 806 de 2020, quienes concurrirán al proceso a efectos de continuarse el trámite de Ley, sin embargo en caso de una eventual condena sobre los derechos laborales deprecados a favor del actor fallecido, tales derechos corresponderán a quienes a través del respectivo proceso de sucesión prueben la calidad



de herederos legítimos del causante, situación y trámite que es competencia de un Juzgado de Familia y no de esta jurisdicción en su especialidad laboral.

Por las razones expuestas habrá entonces de aplazarse la audiencia pero igualmente se requerirá al señor apoderado judicial de la parte demandante para que allegue a la mayor brevedad posible nombres, dirección de domicilio o residencia y dirección electrónica así como número de abonados celulares de aquellas personas que a la fecha funjan como HEREDEROS DETERMINADOS del trabajador fallecido.

Ahora bien, para efectos de economía procesal se ordena nombrar como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS al Dr. HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de reprogramación de la presente audiencia señalada para este día, señalándose como nueva fecha el día **04 DE MAYO DE 2022 A LAS 2 P.M.**, en esta fecha se celebrará la audiencia de los Arts. 77 y 80 C.P.L. y S. Social, y de ser posible se proferirá SENTENCIA.

SEGUNDO: REQUERIR al señor apoderado judicial de la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue al presente juicio laboral los nombres, dirección de domicilio o residencia y dirección electrónica así como número de abonados celulares de aquellas personas que a la fecha funjan como **HEREDEROS DETERMINADOS** del trabajador fallecido.

TERCERO: VINCULAR al presente juicio laboral a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, Sr. JHONATAN COBO OSPINA, en calidad de LITISCONORTE NECESARIOS POR ACTIVA, a quienes se ordena EMPLAZAR.

CUARTO: NOMBRASE como CURADOR AD LITEM para que represente en este proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Sr. JONATHAN COBO OSPINA, al **Dr. HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ**, con T.P. No. 181.486 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **19/07/2021**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que al comunicarme con el demandado vía telefónica a fin de proceder a conectarse para la práctica de la audiencia señalada para esta fecha a las 10 y 30 a.m., éste me manifestó que ocupa actualmente el cargo de Fiscal de la Nación y en tal condición se encontraba en trámite de una audiencia de control de garantías por la captura de unas personas involucradas en un ilícito y que a más de ella su apoderada judicial se encontraba en el Huila y un poco delicada en su salud, razones por las cuales le solicita comedidamente se reprograma la fecha señalada para el día de hoy, y que en el término de 3 días hábiles siguientes haría llegar prueba sumaria de su dicho. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 16 de Julio de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0285

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GONZALEZ GONZALEZ.
DEMANDADO: NELSON RUIZ VELASQUEZ.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00362-00**

Guadalajara de Buga V., 16 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado en aras al principio Constitucional de la buena fe, atender lo expresado por el demandado y en tales condiciones se ordenará reprogramar la fecha de audiencia programada para el día de hoy, debiendo éste o su apoderada judicial allegar prueba sumaria de su dicho en término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, tal como se lo manifestó al señor Secretario del Despacho vía telefónica.

Acorde con lo anterior habrá de señalarse nueva fecha para celebrar la audiencia del Art.77 del C.P.L. y S. Social, advirtiéndose a las partes que NO habrá nueva reprogramación de fecha alguna a futuro.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD INCOADA por el demandado y en consecuencia se REPROGRAMA la fecha para celebrar la presente audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social, el día **8 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9 A.M.**, en esta fecha



se evacuarán la etapa de CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS.

SEGUNDO: EXHORTAR al demandado y a su apoderada judicial para que en el término de 3 días hábiles siguientes alleguen prueba sumaria de lo indicado al Despacho para efectos de la reprogramación de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 19/07/2021

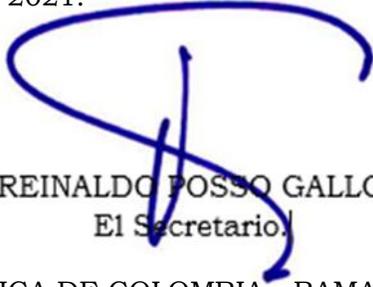


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado del ejecutante, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación contra el Auto No 0579 mediante el cual se negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 16 de julio de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0620

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JORGE HUMBERTO GARCIA HOLGUIN
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00202-00

Buga-Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera que el recurso de apelación es oportuno y procedente de conformidad con el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S, porque el auto objeto de repudio fue notificado por estado el 09 de julio de 2021, y el escrito contentivo del recurso fue presentado ante este estrado judicial vía correo electrónico, el 14 de julio de 2021, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo establece la norma en cita.

Por otra parte, en razón a la pandemia del covid-19 y todas las disposiciones legales creadas para el trámite oportuno y seguro de las actuaciones judiciales, se remitirá el expediente respectivo vía correo electrónico con destino a la sala laboral del tribunal superior de este Distrito judicial para los fines pertinentes, sin que sea necesario las expensas para las copias.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte ejecutada el recurso de apelación contra el Auto No. 0579 del 06 de julio de 2021, el cual negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: ENVÍESE el expediente para que se surta el recurso ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral – en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **19/07/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A. y SERVICANA CENTRO S.A.S. (en liquidación), contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con la persona natural demandada, EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 16 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0623

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ AZCÁRATE
DEMANDADO: NGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00101**-00

Buga - Valle, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A. y SERVICANA CENTRO S.A.S. (en liquidación), cada una obrando por conducto de apoderado judicial, han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

De las contestaciones allegadas resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

En la respuesta allegada por INGENIO PROVIDENCIA S.A., se evidencia que en el acápite introductorio relaciona de forma errada el nombre del demandante, aludiendo en dicho aparte a LUIS ALFONSO SANCHEZ, pero tal yerro no es factor que incida en la admisión de la respuesta allegada toda vez que, en la identificación del proceso, partes y poder, se relaciona correctamente el nombre del demandante RAFAEL GONZÁLEZ AZCÁRATE.

En cuanto a respuesta allegada por la sociedad SERVICANA CENTRO S.A.S. (en liquidación), se constata que propuso la excepción previa que intituló “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL”, y solicitó llamar en garantía a la aseguradora “COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.” identificada con el Nit: 890903407-9 y representada por JUAN DAVID ESCOBAR



FRANCO o quien haga sus veces. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se admitirá.

Así, de la excepción previa propuesta se dará traslado a la parte actora, y del llamamiento en garantía solicitado, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020.

Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3° del artículo 8° del referido decreto 806 de 2020, que reza “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que el otro codemandado, la persona natural EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, no ha comparecido a este asunto. En ese orden, con el objeto de no soslayar derechos fundamentales y mantener el equilibrio entre las partes, se requerirá al demandante para que se sirva informar otro canal de contacto o dirección donde pueda ser notificado de la demanda que cursa tramite en su contra.

Se reconocerá personería en representación del INGENIO PROVIDENCIA S.A., al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO como apoderado principal y a la abogada VERONICA DURAN MEJÍA como apoderada sustituta.

En representación de SERVICIÑA CENTRO S.A.S. (en liquidación), se reconocerá personería como apoderado judicial, al abogado WILDER PRIETO LOAIZA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas INGENIO PROVIDENCIA S.A. y SERVICIÑA CENTRO S.A.S. (en liquidación).

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la demandada SERVICIÑA CENTRO S.A.S. (en liquidación).

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad SERVICIÑA CENTRO S.A.S. (en liquidación) a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con el Nit: 890903407-9 y representada por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o quien haga sus veces

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.



QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva indicar otros datos de contacto donde pueda ser notificado el demandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.598.766 y tarjeta profesional No. 29.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal del INGENIO PROVIDENCIA S.A., y a la abogada VERONICA DURAN MEJÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.432.044 y tarjeta profesional No. 180.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILDER PRIETO LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.831.024 y tarjeta profesional No. 138.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de SERVICANA CENTRO S.A.S. (en liquidación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/07/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 16 de julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0616

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JOHN FREY LOPEZ ZAPATA
DEMANDADO: FRIMAC S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00095-00

Buga-Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda; como quiera que el presente asunto aún no ha sido notificado a la parte demandada, y conforme el art 92 del C. G. del Proceso que indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*”, se considera pertinente la solicitud y se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 19/07/2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0621

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ALEGRÍAS CAICEDO VILANDER
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00097**-00

Buga - Valle, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, se ordenará su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ALEGRÍAS CAICEDO VILANDER.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **19/07/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de julio de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0617

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: DORA ALICIA ASPRILLA MURILLO
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00099**-00

Buga - Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DORA ALICIA ASPRILLA MURILLO contra GILDARDO VIVAS REYES – SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S – SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S EN LIQUIDACION – INGENIO PROVIDENCIA S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con la C.C No. 17.193.313 con T.P. Nro. 5.007 del C.S.J. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 19/07/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0619

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: NAIRO VILLARUEL LOPEZ
DEMANDADO: PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00102-00

Buga - Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Antes de entrar a revisar si la presente acción laboral, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., se debe establecer la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que el art. 5º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, dispuso:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el último lugar donde se ha prestado el servicio por parte del trabajador, o en su defecto en el lugar del domicilio del demandado, lo que conlleva a concluir que no es este el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, pues no es éste ni el último lugar donde prestó el servicio el demandante, ni donde tienen su domicilio la demandada, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al hecho 8º narrado por el apoderado del actor, *“siendo las 2:05 pm en el retorno de todos los santos en el Municipio de San Pedro, el señor NAIRO VILLARUEL realizando su labor de mantenimiento de palmas...”*, de lo que se desprende que fue en este municipio el último lugar donde el actor presto sus servicios a la demandada, municipio éste que corresponde a jurisdicción de la ciudad de Tuluá.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Juzgador de instancia que carece de competencia para tramitar la presente demanda, y así habrá de declararse.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la oficina de Reparto de la ciudad de Tuluá, Valle, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces laborales de dicho circuito, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con la C.C No. 17.193.313 con T.P. Nro. 5.007 del C.S.J. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/07/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que viene rechazada por competencia por el Juzgado 17 laboral del Circuito de Cali y nos correspondió su conocimiento, por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0618

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MARY ISABEL MORENO BARRERO
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00137-00**

Buga - Valle, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, esta judicatura avocará conocimiento del presente asunto, previo constatar en las pruebas arrimadas al plenario que efectivamente en las oficinas que posee la demandada en esta municipalidad se presentó la reclamación del derecho de la seguridad social que se pretende en este asunto, tal como lo estatuye el artículo 11 del CPT y la SS.

Empero, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

- 1. El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la*



demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrilla y subraya del Despacho).

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta o en su defecto no ha aportado la prueba que acredite el envío de la demanda a la demandada. Pues atendiendo las voces de la norma transcrita, es deber del actor acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que posee la demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá remitir copia de la misma a la demandada por medio de los canales digitales que tengan habilitados para el efecto y aportar la respectiva constancia de envío al juzgado.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al abogado HAROLD TRUQUE GUERRERO para actuar en este asunto en representación de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la demandante, dadas las razones anotadas en este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HAROLD TRUQUE GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.736.971 y con Tarjeta Profesional No. 184.561 del C. S. de la J., para actuar en este asunto en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA
SECRETARIA**

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 19/07/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario